

## Decreto Ejecutivo N° 10.324

"En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de los mismos mes y año, agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

### PRIMERA

Las personas naturales y jurídicas que al 20 de septiembre de 1966 hubieren pertenecido a una o varias cooperativas u organizaciones de integración del sistema como socios de ellas, continuarán siendo consideradas como tales. Por consiguiente, no pueden, por este motivo, ser excluidas de las instituciones cooperativas, ni a éstas, por su presencia, se podrá obligarles a alterar su normal funcionamiento.

### SEGUNDA

El derecho adquirido que se reconoce en el presente Acuerdo subsistirá vigente hasta cuando el socio fuere excluido de la cooperativa o ésta disuelta, por otras causas legales, reglamentarias o estatutarias en que haya incurrido después de la vigencia de la actual Ley de Cooperativas y Reglamento General.

### TERCERA

Para la reinscripción y para el funcionamiento de las cooperativas de transporte terrestre que tuvieran más de cinco años de existencia anterior al 7 de septiembre de 1966, no serán aplicables las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Cooperativas que van desde el Artículo 184 al 191, inclusive, de dicho Reglamento, así como tampoco el artículo 193 del mismo.

### CUARTA

En el artículo 19 del Reglamento General, agréguese "y transportes terrestres"

Comuníquese.

Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Enero de 1968.